

Réplica: Resulta temerario
Fuente: Reforma
Fecha: 4/5/2005
Folio: 600919

Sr. Director:

Hago referencia a la nota publicada el día 30 de marzo del año en curso, escrita por **Miguel Angel Granados Chapa**, en su columna Plaza Pública, intitulada "¿La verdad legal?", en la que se expresa "Falla la Procuraduría General de la República en su afán de litigar en los medios, pues intenta lo imposible: pretender que no la indujeron móviles políticos al solicitar el desafuero de Andrés Manuel López Obrador y hacerlo a partir de mentiras". Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones.

El calificativo de "mentirosa" que utiliza el señor Granados Chapa para descalificar el desplegado de prensa de la Procuraduría General de la República resulta temerario, ya que dicho documento refleja precisamente la verdad legal de la institución, no de las personas, y pretende de manera objetiva informar a la opinión pública en cuanto al origen, naturaleza y alcances de las acciones jurídicas realizadas en el caso de "El Encino", ante la falsa y confusa información con la que se ha manejado este asunto por parte de las autoridades de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y demás interesados en dicha cuestión, sin conocer a fondo el contenido de la indagatoria.

Es la verdad legal de la institución; las determinaciones jurídicas del Ministerio Público de ninguna manera son conjeturas, porque están basadas en actuaciones ministeriales legalmente documentadas con medios de prueba certificados conforme a las atribuciones que prevé el Código Federal de Procedimientos Penales.

Efectivamente, reiteramos, el Juicio de Amparo es el instituto jurídico más eficaz para impugnar actos arbitrarios de cualquier autoridad, y las resoluciones provenientes de los Tribunales de la Federación en esta materia, deben ser obedecidas y acatadas por la autoridad. En este sentido, el juez que conoció el caso de "El Encino" resolvió mediante un incidente procesal, que el jefe de Gobierno del Distrito Federal violó la suspensión definitiva que se había otorgado al quejoso en el Juicio de Amparo correspondiente, basado en pruebas plenas de conformidad a los ordenamientos aplicables al caso.

Del mismo modo, el autor de la nota incurre en un dislate jurídico al afirmar que el juez del amparo no ha puesto un pie en el predio de referencia, como si para ello no fuese necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 67 del Código Adjetivo Civil Federal puede disponer mediante los ministros ejecutores tratándose de diligencias que se practican fuera del

local del juzgado, ya que el artículo 2o. de la Ley de Amparo establece, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que no estamos en presencia de un proceso penal, sino de un juicio de amparo.

Se reitera que la Procuraduría General de la República en el caso de "El Encino", así como en todos los asuntos que conoce, actúa con plena autonomía y con estricto apego a derecho, en congruencia con lo establecido en los artículos 2 y 4 de su vigente Ley Orgánica y conforme a los principios rectores de su función en materia de procuración de justicia, a saber, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Por lo anterior, mucho agradeceré a usted, se realice la nota aclaratoria respectiva y se dé a conocer a sus lectores las precisiones que se hacen.

Lic. Carlos Javier Vega Memije
Subprocurador de la Procuraduría General de la República

Responde editorialista

Sr. Director:

El subprocurador Carlos Javier Vega Memije llama temerario al calificativo de mentirosa con que adjetivé la explicación ofrecida el 28 de marzo por la Procuraduría. Pero tiene que admitir que "la verdad legal" a que se refiere ese documento es sólo "la verdad legal de la institución", no la establecida sin lugar a modificaciones por los tribunales.

Asegura además que incurrí en un dislate al criticar que el juez de amparo no haya puesto un pie en El Encino. Su cita del código de procedimientos civiles es incompleta, pues se aplica sólo a los casos en que una actuación "no esté encomendada especialmente a otro funcionario", y las relativas a la suspensión en el juicio de amparo lo están al juez mismo. Así lo establecen numerosas tesis del Poder Judicial federal, relativas al juicio de amparo, que insisten en el carácter personalísimo de la inspección ocular. Niego que, si la hay, la mía sea parte de una "falsa y confusa información" sobre el tema. Como periodista estoy ciertamente interesado en el tema y me he allegado la documentación disponible para fundar mis opiniones, que sostengo.

Miguel Ángel Granados Chapa
Saludos...